

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Educación y Cultura.

Recurrente: MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO.

Expediente: 320/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 320/2010, promovido por su propio derecho por la C. María de la Luz Jimenez Lozano, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Educación y Cultura, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día doce de julio de dos mil diez, la C. Maria de la Luz Jimenez Lozano presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Educación y Cultura, solicitud de acceso a la información número de folio 00227910 en la cual expresamente solicita:

- 1.- Programa Operativo Anual de la Unidad Torreón de la Universidad Pedagógica Nacional para los ciclos 2009-2010 y 2010-2011 o su equivalente.*
- 2.- Versión reestructurada del Programa de Fortalecimiento y Mejora de la Unidad UPN Torreón, en general y del proyecto integral de Fortalecimiento y Mejora de la UPN Torreón en particular, presentados en respuesta a la evaluación de pares académicos.*
- 3.- Las demás solicitada (sic) en documento adjunto.*

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha veintiséis de agosto del año dos mil diez, la Secretaría de Educación y Cultura, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha trece de septiembre de dos mil diez, la Secretaría de Educación y Cultura, a través del sistema INFOCOAHUILA, manifiesta lo siguiente:

[...]

En cuanto a la información arriba solicitada, hago de su conocimiento que el manejo de la información que por esta vía requiere, se encuentra en los archivos de la Dirección de la UPN Unidad Torreón, y que puede consultarla de manera institucional, en función del puesto que actualmente desempeña como Coordinadora de Investigación y académica de la institución, por lo que desde este momento se pone a su disposición a fin de que pueda imponerse del contenido y alcance, en la UPN Unidad Torreón, con domicilio en Avenida Allende y calle La Paz, Fraccionamiento Nueva California, Torreón Coahuila; c.p. 27089, teléfono (871)7204600, en horario de oficina; respecto de los datos solicitados bajo el numeral 2, además de la UPN Unidad Torreón, también podrá consultarlos en la Dirección de Formación Continua y Actualización Docente, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior, con domicilio en Boulevard Fundadores y Cristóbal Pereas número 2998, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, en horario de oficina de 8:00 a.m. a 16:00 horas, a fin de que pueda imponerse del contenido y alcance de la información.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00022010 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil diez, interpuesto por la C. Maria de la Luz Jimenez Lozano, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de Educación y Cultura, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

La suscrita, C. Dra. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, por mi propio derecho, señalando como medio electrónico para oír y recibir notificaciones la siguiente dirección: luzjimenez_27@hotmail.com; al amparo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

en sus Artículos: 2, Fracc. I,II, III y V; Art. 4, 5 y 8 de la Sección Tercera del capítulo Primero; de los Art. 15 a 19 de del Capítulo Tercero; así como de los Art. 120, 121, 122 y 123 del Capítulo Décimo, acudo a ustedes para interponer

Recurso de revisión

respecto de la respuesta a la Solicitud No. de Folio 00227910 presentada ante la Secretaria de Educación y Cultura, con fecha 11 de julio de 2010. Respuesta recibida el 14 de septiembre de 2010, a través del Sistema INFOMEX COAHUILA, señalada como Exp.72-2010, pues pido considerar que:

- 1. La respuesta es extemporánea, se entrega fuera de los plazos establecidos por la Ley*
- 2. La respuesta no justifica la prórroga*
- 3. La respuesta es anónima,*
- 4. La respuesta se ofrece por medio distinto al que se solicitó y si bien Ley prevé la resolución en términos de señalar el lugar en el que puede ser consultada, ésta no ha estado a disposición. Anexo solicitud realizada el 08 de junio de 2010, misma que al quedar sin respuesta, motivó a solicitarla a través de terceros.*
- 5. La respuesta contraviene los Art. 98, 99 y 100 de la Ley, al conminarme a solicitar la información "de manera institucional".*

En este tenor, presento el Recurso y solicito se modifique la respuesta para hacerme llegar la información; asimismo pido considerar, que el situar mi petición como contraveniente de la condición laboral, desplaza mi derecho ciudadano a la información y puedo presumir coacción para desistirme del ejercerlo, por lo cual, solicito la protección del Instituto, contra actos de autoridad que pudieran perjudicarme.

QUINTO. TURNO. El día veintitrés de septiembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al

recurso de revisión el número 320/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintisiete de septiembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 320/2010.

En fecha primero de octubre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1096/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Educación y Cultura, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día ocho de octubre del año dos mil diez, la Secretaría de Educación y Cultura, mediante oficio UAI-059/2010 firmado por la responsable de la Unidad de Acceso a la Información de la Secretaría de Educación y Cultura, expresando lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- *Se niega en todas y cada una de sus partes la afirmación de la recurrente toda vez que esta dependencia cumplió con los plazos de entrega de la información señalados a través del sistema Infocoahuila, como se desprende del propio acuse de recibo emitido por notificaciones a su solicitud el día 13 de septiembre de 2010, tiempo en el cual se dio cumplimiento a su petición de*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

información, apegado a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de la materia, de donde resulta que la Secretaría de Educación, al haber cargado la respuesta al sistema para su envío a la hoy recurrente, estaba dentro del plazo legalmente otorgado para dar respuesta al solicitante; por lo que deviene notoriamente improcedente el argumento vertido por la recurrente, pues como es de conocimiento público, dichos sistemas cuentan con ciertos candados y medios de protección para que dicho sistema electrónico sea confiable para las partes e invulnerable, por lo que se insiste en que al haber subido al sistema la respuesta a la información solicitada fue porque la misma se otorgó dentro del término legalmente establecido para ello.

Así mismo, me permito manifestar que los argumentos esgrimidos por la recurrente, no ataca cuestiones de fondo relativas a la respuesta emitida por mi representada, por lo que resulta intrascendente entrar al estudio de la misma.

SEGUNDO.- En atención al argumento consistente en que la respuesta que recayó a la solicitud de información no justifica la prórroga solicitada, me permito manifestar que la prórroga concedida se hizo en estricto apego a lo normado en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que al circunstancia motivadora de la ampliación del plazo, fue realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de mi representada, ya sí estar en posibilidad material de atender su petición, pues cabe señalar que la fecha en que se solicitó la ampliación del plazo, no se contaban con elementos suficientes para dar la respuesta que se brindó a la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, pues de no haber actuado como lo hizo, la Secretaría de Educación y Cultura no hubiera podido dar respuesta oportuna y que atendiera todos los planteamientos de la solicitud, ante el inminente vencimiento del plazo inicial. Se insiste en que el ejercicio del derecho de prórroga por parte de mi mandante se realizó con los requisitos de Ley, sin el animo de ocasionar perjuicio alguno a la recurrente y en aras de la transparencia, a fin de atender todos los extremos de la solicitud.

En obvio de repeticiones innecesarias, se insiste en que los argumentos esgrimidos por la recurrente, no atacan cuestiones de fondo relativas a la respuesta emitida por mi representada, por lo que resulta intrascendente entrar al estudio de la misma.

TERCERO.- En cuanto al señalamiento de que la respuesta es anónima, informo a este Instituto que como es de conocimiento del este órgano colegiado, tal requisito no es mencionado por la Ley de la materia, y se precisa que de acuerdo a lo señalado en el artículo 96 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, las Unidades de Atención estarán integradas por una responsable y el personal que para tal efecto designe el sujeto obligado, de igual manera establece que las entidades públicas harán del conocimiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, la integración de las Unidades de Atención de donde resulta que ante este Instituto si se ha señalado oportunamente, el funcionario encargado de dar respuesta a las solicitudes de información dirigidas a la Secretaría de Educación y Cultura, así como de atender los recursos derivados de las mismas, que en el caso concreto, es la Lic. Maria Loreto López García, Titular de la Unidad de Atención, como consta en los archivos del propio Instituto. Finalmente cobra relevancia el hecho de que en anteriores solicitudes de información presentadas por la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, ante el mismo sujeto obligado, se le ha dado respuesta a sus solicitudes permitiendo el acceso a lo solicitado, sin señalar el nombre del funcionario que emite la respuesta y nunca argumentó objeción alguna al respecto.

En obvio de repeticiones innecesarias, se insiste en que los argumentos esgrimidos por la recurrente, no atacan cuestiones de fondo relativas a la respuesta emitida por mi representada, por lo que resulta intrascendente entrar al estudio de la misma.

CUARTO.- Respecto del agravio consistente en que la respuesta se ofrece por medio distinto al que se solicitó, se niega en su totalidad ya que mi representada

dio cumplimiento a lo solicitado por la hoy recurrente en su solicitud con numero de folio 00227910, ya que la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, voluntaria y en forma expresa, solicitó la opción "Entrega via Infomex-sin costo", y la respuesta que recayó en su solicitud fue enviada conforme se solicitó por lo que el agravio que manifiesta carece de toda fundamentación y motivación procediendo entonces a su desechamiento.

En cuanto a la argumentación que realiza la recurrente consistente en "...si bien Ley prevé la resolución en términos de señalar el lugar en el que puede ser consultada, ésta no ha estado a disposición. Anexo solicitud realizada el 08 de junio de 2010, misma que al quedar sin respuesta, motivó a solicitarla a través de terceros...", la misma cobra especial relevancia toda vez que contiene una aceptación o conformidad con la respuesta emitida por la dependencia, en el sentido de poner a su disposición los documentos que contienen la información requerida, y por lo tanto deberá tenerse por cumplida la obligación de dar acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la citada Ley. Así mismo, me permito hacer las siguientes precisiones:

1).- La recurrente aceptó la respuesta emitida por mi representada.

2).- Por lo que hace a la "solicitud de fecha 08 de junio de 2010", que afirma haber realizado la recurrente, al no obrar dicho documento en el expediente y al no haberme corrido el traslado de la ley correspondiente, ignoro el contenido y alcance del mismo, lo que deja en estado de indefensión a mi representada para poder controvertir de manera adecuada dicha situación. Amen de que la supuesta solicitud es de fecha 08 de junio de 2010, y el acuse de recibo de su petición a mi representada inicia el 11 de junio de 2010, como obra en autos del presente recurso; por lo que al no acreditar su afirmación, y no señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ha pretendido tener acceso a dicha información y que esta ha quedado sin respuesta, o se le ha negado tener acceso a la misma ésta afirmación no puede ser tomada válida, toda vez que no ha quedado plenamente demostrada.

3).- *Se insiste en que mi representada ha tomado provisiones a fin de dar acceso a la solicitante, en los términos manifestados en el escrito de contestación que se envió a través del sistema Infocoahuila.*

Como lo acredito con la documental que para tal efecto se anexa al presente escrito de contestación, la Secretaría de Educación y Cultura, a través de la Dirección de Formación Continua y Profesionalización Docente, cuyo titular es el Profr. Gustavo Villaseñor Basaldúa, dependiente de la Secretaría de Educación Superior, ha instruido al personal directivo de la U.P.N. Unidad Torreón, concerniente a su Director Profr. Daniel Martiñón Romero, a fin de que garantice el derecho de acceso a la información de la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, tomando las medidas necesarias para tal efecto, sin que a la fecha se reporte comparecencia alguna de la recurrente a solicitar la documentación para su consulta.

En este contexto, es dable establecer que mi representada ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, de manera especial lo señalado por el artículo 111 que establece "...La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas..." al haber puesto a disposición de la solicitante los documentos e información requeridos, tratando de promover la conveniencia institucional, pues desde luego mi representada le motiva el hecho de que el personal académico investigador de la U.P.N. Torreón, esté interesado en los asuntos propios de la institución y éste fue el motivo que originó la respuesta dada inicialmente.

Finalmente, la Secretaría de Educación y Cultura, expresa su compromiso de respetar y garantizar el derecho de acceso a la información de la ciudadana

MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, y se compromete a que la información solicitada esté disponible en la Dirección de la U.P.N. Unidad Torreón, con domicilio en Avenida Allende y calle La Paz, Fraccionamiento Nueva California, Torreón, Coahuila; teléfono (871) 7204600, en el horario de oficina que ya conoce, dado que anterior a esta fecha no ha acudido a realizar la consulta, como fue invitada a hacerlo.

QUINTO.- Carece de fundamento la argumentación de la recurrente, al afirmar que la respuesta emitida contraviene los artículos 98, 99 y 100, pues mi representada ha observado en todo momento los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información, a los cuales se ha dado estricto cumplimiento en el caso que nos ocupa, ya que es de alta prioridad respetar el derecho de acceso a la información de cualquier ciudadano, y para tal efecto, da cumplimiento a los principios establecidos para los procedimientos de acceso a la información, pues favorece la máxima publicidad, la eficacia, antiformalidad, gratuidad, libertad, sencillez y prontitud. Se insiste en que mi representada nunca ha señalado mayores requisitos ni plazos superiores a los señalados en la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, anteriormente solicito:

I.- Tenerme por presentada en debido tiempo y forma, dando contestación relativa al Recurso de Revisión interpuesto por la C. MARIA DE LA LUZ JIMENEZ LOZANO, y este Instituto le haga llegar en el domicilio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones, la copia de traslado que para tal efecto se anexa al presente escrito de contestación.

II.- En definitiva, y previo los trámites legales, se confirme la respuesta dada por mi representada, por estar ajustada a derecho.

III.- Previo estudio de los autos, se dicte en su oportunidad la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente recurso de revisión, por notoriamente

improcedente y en consecuencia confirme la respuesta proporcionada inicialmente.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha once de julio de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, después de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

solicitada la prórroga, a más tardar el día tres de septiembre de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece de septiembre de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma no fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Sin embargo, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día seis de septiembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la en que se debió haber dado respuesta a la solicitud de información y concluía el veintiocho de septiembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. Del análisis de lo anterior, se advierte que, en relación a la respuesta a la solicitud de información, la misma fue entregada de manera extemporánea, así como la prórroga, por lo que cabe señalar lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila al respecto:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla.

Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Por lo que en principio de acuerdo a lo establecido en la misma Ley, al entregar la respuesta de manera extemporánea, se considera que dicha información fue negada, por lo que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General del Instituto, considera procedente REQUERIR a la Secretaría de Educación y Cultura, para que entregue al recurrente la información solicitada en un plazo no mayor a diez días.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **SE REQUIERE** a la Secretaría de Educación y Cultura, para que entregue al recurrente la información solicitada.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Educación y Cultura del estado de Coahuila, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

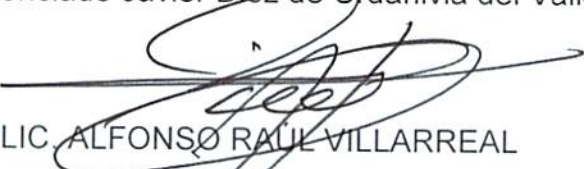
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil diez, en la ciudad de Cuatro Ciénegas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE ÚRDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO